RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso con contestación realizada por la curadora ad litem nombrada dentro de la presente ejecución. Queda para proveer.- Tuluá, 07 de julio de 2021.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1492

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCAMÍA S.A.

DEMANDADO: REINALDO DE JESÚS FLÓREZ Y OTROS.

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2019-00507-00.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Tuluá, Valle, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad BANCAMÍA S.A a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso EJECUTIVO en contra de los señores REINALDO DE JESÚS FLÓREZ, MARÍA AMPARO SOCORRO OLAYA Y NILSON REINALDO FLÓREZ OLAYA; el despacho se pronunció al respecto mediante auto No. 2911 del 28 de noviembre de 2019¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia a los demandados REINALDO DE JESÚS FLÓREZ, MARÍA AMPARO SOCORRO OLAYA Y NILSON REINALDO FLÓREZ OLAYA se hizo a través de Curadora ad Litem en la secretaría del despacho el día 01 de junio de 2021², sin embargo, a pesar de haber contestado oportunamente, el despacho no encuentra ningún hecho que se considere y/o constituya como excepción de ninguna índole y dentro del término definido por la ley. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se allegó para recaudo cumplió con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

¹ Folio 11, del cuaderno principal.

² Folio 49.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad bancaria BANCAMÍA S.A contra de los señores REINALDO DE JESÚS FLÓREZ, MARÍA AMPARO SOCORRO OLAYA Y NILSON REINALDO FLÓREZ OLAYA, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a ésta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante la suma de un arillo ese sentido se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante la suma de un arillo ese sentido se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho (\$\frac{\frac{1}{2}\frac

CUARTO: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandante o su apoderada, para que en el término de ejecutoria de esta decisión, ACREDITE el pago de los gastos de curadúría fijados a la curadora ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ – VALLE DEL ÇAUCA

M6 JUL 2021

Hoy se notifica a las partes el proveido anterior por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario